

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 087 Fecha: 08/09/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 006 2010 00368	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGINA - ANDRADE PINTO	INSTITUTO SEGURO SOCIAL	Auto Aprueba Liquidación del Crédito ABSTENERSE DE DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN - APROBAR LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO - ENTREGAR A LA PARTE EJECUTANTE DE LOS DINEROS FALTANTES PARA COMPLETAR EL MONTO DE LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO	07/09/2022	I
20001 33 33 006 2012 00072	Acción de Reparación Directa	NATALIA MENDOZA ESCORCIA Y OTROS	LA NACIÓN/FISCALÍA GENERAL Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto termina proceso por Pago DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	07/09/2022	I
20001 33 33 006 2012 00259	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO -PARDO CARDOZO	CAJANAL	Auto Niega Solicitud NEGAR LA SOLICITUD DE DE DECLARACIÓN DE DESIERTO DEL RECURSO DE APELACIÓN - ABSTENERSE DE HACER PRONUNCIAMIENTO DE FRENTE A LAS SOLICITUDES DE LAS PARTES	07/09/2022	I
20001 33 33 006 2019 00169	Ejecutivo	ISIDRO VELANDIA CARREÑO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto inadmite demanda INADMITIR LA SOLICITUD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A CONTINUACIÓN Y DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE EN QUE FUE DICTADA LA SENTENCIA - CONCEDER AL EJECUTANTE UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE CORRIJA LOS DEFECTOS ANOTADOS	07/09/2022	I
20001 33 33 006 2022 00389	Acción de Grupo	YANIRIS ESTHER MACEA ROCHA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	07/09/2022	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 08/09/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE EJECUTIVO
CONTROL:
DEMANDANTE: SERGINA ANDRADE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2010-00368-00

Ingresó el proceso al Despacho con el fin de atender los memoriales presentados individualmente por las Partes Ejecutante y Ejecutada, los cuales se relacionan a continuación:

Parte Ejecutante:

- Liquidación Adicional del Crédito.
- Solicitud de Entrega de Títulos de Depósitos Judiciales

Parte Ejecutada:

- Memorial poniendo en conocimiento Acto Administrativo de Cumplimiento del Fallo.
- Solicitud de Entrega de Depósito Judicial por Remanentes y/o cualquier otro concepto a favor de COLPENSIONES.
- Solicitud de Terminación del Proceso por Pago de la Obligación.

Procede el despacho a decidir lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero estudiar la solicitud de TERMINACIÓN como quiera que de Accederse a la misma nos sustraeríamos de pronunciarnos de las demás Solicitudes por Carencia de Objeto.

La Parte Demandada solicita Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación, atendiendo lo señalado en la Resolución SUB 104153 del 07 de Mayo del 2020, en la que se ordenó la Entrega de los Títulos Judiciales No. 424030000619539 y 424030000619537, por los valores de \$ 5.486.890,16 y \$ 10.812.338,18, constituidos a favor del Demandante con el fin de pagar el

Retroactivo Pensional por las Condenas impuestas, valor que se encuentra contenido en la Actualización del Crédito presentada por el Demandante el 25 de agosto de 2020. Igualmente solicita en el mismo memorial se Apruebe la Liquidación del Crédito y se Entreguen los Títulos correspondientes.

Mediante Auto de fecha 23 de octubre de 2019, este Despacho atendió solicitud de Terminación del Proceso elevada entonces por la Parte Ejecutada, en cuya Parte Resolutiva, numeral Cuarto, dispuso lo siguiente:

“CUARTO: Abstener se decretar la terminación del proceso por pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Requírase a las partes a presentar una nueva Liquidación Actualizada del Crédito hasta la fecha a fin de determinar las sumas de dinero pendientes de cancelar a la parte ejecutante y si hay o no lugar a la terminación del proceso.”

Para dicha decisión el Despacho hizo la siguiente consideración:

En relación con el monto de la Liquidación de Costas se hace necesario esperar su aprobación, la cual se dispondrá con el presente auto y esperar la firmeza del mismo para proceder a su entrega.

Así mismo, se abstendrá el despacho de dar por terminado el proceso en razón de los dineros entregados y los que aquí se entregan en virtud de la Liquidación Actualizada del Crédito aportada por la parte ejecutante y aprobada mediante Auto de fecha 10 de septiembre de 2019, pues, dicha liquidación corresponde al capital y los intereses liquidados hasta el día 31 de julio de 2019, y no tiene en cuenta los intereses causados con posterioridad a dicha fecha, por lo que se hace necesario que las partes presenten una nueva Liquidación Actualizada del Crédito hasta la fecha a fin de determinar las sumas de dinero pendientes de cancelar a la parte ejecutante y si hay o no lugar a la terminación del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del CGP:

En aquella oportunidad se precisó que Mediante Auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se Aprobó la Liquidación Actualizada del Crédito en la suma de \$144.932.353,96 hasta el día 31 de julio de 2019 y por secretaria se practicó la Liquidación de Costas por un valor de \$7.306.617,70.

Se advertía en dicha Providencia que los Pagos efectuados por la Ejecutada hasta la fecha mediante Entrega de Depósitos Judiciales no cubrían los Intereses causados con posterioridad al día 31 de julio de 2019, ni el monto de las Costas Procesales por \$7.306.617,70.

Pues bien, la Parte Ejecutante presentó la Liquidación actualizada del Crédito en dos (2) oportunidades, siendo la última el día 25 de agosto de 2020 y de la cual se prescindió del traslado por secretaria en los términos del Parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, como quiera el mismo se entiende surtido al acreditarse su envío a la Parte Ejecutada a través del correo electrónico registrado para el efecto en el expediente. El término de dicho traslado venció sin que la Liquidación fuera Objetada por la Parte Ejecutada

La Liquidación Actualizada del Crédito presentada por la Parte Ejecutante se encuentra ajustada a la ley, como quiera que cumple con los presupuestos de los artículos 366 y 446 del CGP, pues, toma como base la Liquidación en Firme obrante en el Proceso y se liquidan los Intereses a las tasas certificadas por la Superfinanciera de conformidad con lo dispuesto en el art. 177 del CCA;

además, tuvo en cuenta los Pago o Abonos efectuados mediante Depósitos Judiciales en cuantías de \$56.179.400, \$38.060.441 y 50.692.509,84, llegando a la conclusión al día 30 de abril de 2020 se adeudaba la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$11.237.313,41), correspondiente a \$10.030.097,12 por concepto de Capital y \$1.207.216,29, por concepto de Intereses.

Ante tal circunstancia, advierte el Despacho que a la fecha no se ha efectuado el Pago Total de la Obligación, razón por la cual se Negara la solicitud de Terminación del Proceso por Pago Total.

No obstante, bajo los mismos razonamientos el Despacho impartirá Aprobación a la Liquidación Actualizada del Crédito aportada por la Parte Ejecutante y ordenará la Entrega de Depósitos Judiciales a esta Parte hasta el monto de dicha Liquidación Actualizada del Crédito.

Para tal efecto, el Despacho dispondrá la Entrega a la Parte Ejecutante del Depósito Judicial 424030000619539 por \$10.812.33,18 y el Fraccionamiento del Depósito Judicial 424030000619537 por \$5.486.890,16, con el objeto de entregar el Saldo Faltante para cubrir el monto de la Liquidación Actualizada del Crédito.

Ejecutoriada esta providencia y materializado lo anterior, procederá el Despacho a verificar nuevamente el cumplimiento de los presupuestos para la Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación y de llegar a quedar Remanentes se ordenará su devolución a la Parte Ejecutada.

Conforme a lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la Terminación del Proceso Pago Total de la Obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la Liquidación Actualizada del Crédito hasta el día 30 de abril de 2020 en la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON 41 CTVS (\$11.237.313,41), correspondientes a \$10.030.097,12 por concepto de Capital y \$1.207.216,29 por concepto Intereses, presentada por la Parte Ejecutante.

TERCERO: ENTREGAR a la Parte Ejecutante de los dineros faltantes para completar el monto de la Liquidación Actualizada del Crédito.

Para materializar lo anterior se ordena:

- Entrega a la Parte Ejecutante del Depósito Judicial 424030000619539 por \$10.812.33,18
- Fraccionar el Depósito Judicial No. 424030000619537 por \$5.486.890,16, con el objeto de entregar el Saldo Faltante para cubrir el monto de la Liquidación Actualizada del Crédito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y materializado lo anterior, regrese el Expediente al Despacho con el objeto de a verificar nuevamente el cumplimiento de los requisitos para la Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación y de llegar a quedar Remanentes se ordenará su devolución a la Parte Ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALVARO JAVIER CABALLERO CORDERO Y OTRO

DEMANDADO: NACIÓN/RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2012-00072-00

Ingresó el Proceso al Despacho con el fin de atender los memoriales presentados por las Partes Ejecutante y Ejecutada, los cuales se relacionan a continuación:

- Recurso de Apelación contra Auto de fecha 12 de marzo de 2021 que ordena Seguir Adelante con la Ejecución, presentado por la apoderada de la Ejecutada.
- Liquidación del Crédito presentada por la Parte Ejecutante.
- Solicitud de TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN a favor de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, elevada conjuntamente por apoderada de los Demandantes y la apoderada de la Parte Demandada fundada en Acuerdo de Pago suscrito entre ambas partes e inserto en el mismo memorial.
- Memorial de la apoderada de la Ejecutada en el que manifiesta que una vez acogido por el Despacho el Acuerdo de Pago firmado por las Partes, se entienda el Retiro de la Apelación presentada contra Auto de fecha 12 de marzo de 2021 que ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Procede el despacho a decidir lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero estudiar la solicitud de TERMINACIÓN como quiera que de Accederse la misma nos sustraeríamos de pronunciarnos sobre las demás solicitudes por Carencia de Objeto.

El artículo 461 del CGP establece:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado

con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).

La Parte Demandante conjuntamente con la Parte Ejecutada solicita la Terminación del Proceso por pago total de la Obligación. El mencionado escrito contentivo a su vez de un Acuerdo de Pago entre estas reza lo siguiente:

3º) Mediante Resolución No. 4058 de fecha 29 de diciembre de 2020 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reconoció y desembolsó la suma de TRESCIETOS VEINTISEÍS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS ML (\$326.436.133), los cuales estaban distribuidos de la siguiente manera,

RESUMEN REPARACION DIRECTA						
BENEFICIARIO	IDENTIFICACIÓN	TOTAL CONDENA MAS DTF Y MORATORIOS MAS COSTAS	RETENCIÓN EN LA FUENTE	TOTAL CONDENA MENOS RETENCIÓN EN LA FUENTE	GIRAR A APODERADA	BENEFICIARIO
ALVARO JAVIER CABALLERO CORDERO (Q.E.P.D)	1.065.624.880	118.783.759	737.132	118.046.627		118.046.627
DULCE MARIA CABALLERO SILVA	1.083.559.229	103.826.187		103.826.187	103.826.187	
SANDRA SILVA LÓPEZ	49.770.000	103.826.187		103.826.187	103.826.187	
TOTAL		326.436.133	737.132	325.699.001	207.652.374	118.046.627

Como se observa, en la liquidación estaba incluido el pago del señor ALVARO JAVIER CABALLERO CORDERO (q.e.p.d.) por valor de CIENTO DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MI (\$118.783.759) los cuales no fueron posible entregar hasta tanto no se acreditara el trámite de la sucesión del causante, por ello en la misma Resolución se indicó que de este último valor se constituía un depósito judicial ante el banco agrario de Colombia cuenta No. 110019196003 cuyo titular es la DIRECCION NAL. ADMON, JUDICIAL COACT con Nit 800.093.816-3. Los demás valores se pagaron directamente a los beneficiarios.

4º) Mediante Resolución No. 0514 del 12 de Febrero de 2021 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reconoció y desembolsó la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ML (\$16.385.471), por concepto de reliquidación de las agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia, valor cuyo beneficiario era el señor ALVARO JAVIER

CABALLERO CORDERO (q.e.p.d.) , por tal motivo también fue constituido como depósito judicial ante el banco agrario de Colombia cuenta No. 110019196003 cuyo titular es la DIRECCION NAL. ADMON, JUDICIAL COACT con Nit 800.093.816-3.

5º) Frente a la legitimación por parte activa para recibir el pago, la Dra. CARMEN YENITH MOLINA SOTO manifiesta ser la apoderada principal en el proceso, además manifiesta que no se ha suscrito contrato de cesión alguno o venta de derechos herenciales, de ahí que la parte actora esté facultada para recibir el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN que a la fecha adeuda la entidad Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, por haber sido constituidos en depósitos judiciales desde el año 2020 y 2021 respectivamente, según se indicó en los numerales anteriores. De la documentación aportada para el pago, se tiene que los beneficiarios están autorizando se realice consignación y/o transferencia electrónica del TOTAL en la cuenta de ahorro del Banco Davivienda No. 256070431018 a favor de su apoderada judicial Dra. CARMEN YENITH MOLINA SOTO y en tal virtud, así se hará.

6º) Acreditada la escritura pública de sucesión, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, procederá a realizar el pago directamente a los beneficiarios según lo dispuesto en la Escritura Pública No. 1096 del 19 de abril de 2021 de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar y a lo autorizado por los beneficiarios, esto es, se realice consignación y/o transferencia electrónica del TOTAL en la cuenta de ahorro del Banco Davivienda No. 256070431018 a favor de su apoderada judicial Dra. CARMEN YENITH MOLINA SOTO.

7º) En conclusión, LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA entregará a los ejecutantes, la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$134.432.098) que corresponden a la devolución de los títulos judiciales No. 400100007950605 y 40010000798302 mencionados en los numerales 3 y 4 de este escrito, y se distribuirán en la forma y términos ordenados en la Escritura Pública de Sucesión.

8º) Que los demandantes cumplieron con los requisitos para obtener la devolución de los depósitos, el día 28 de abril de 2021, es decir, aportaron Escritura Pública No. 1096 del 19 de abril de 2021 de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar y los demás documentos referentes a los herederos estipulados en dicha escritura, conforme a lo dispuesto en la Circular DEAJC19-64 de fecha 12 de agosto de 2019 emanada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

9º) Que, una vez suscrito el presente documento por las partes y sus apoderados, se dará inicio al trámite administrativo para esta devolución, y por ende la entidad se compromete que una vez agotada la cadena presupuestal el pago se realizará a más tardar el día PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE 2021.

10º) Las partes informan al despacho que el valor a devolver, esto es, la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$134.432.098) debe entenderse como PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN por parte de la Rama Judicial, y en ese sentido, se mantendrá incólume sin que haya lugar a cobros adicionales por concepto de capital, intereses o costas procesales por parte de los ejecutantes a la entidad demandada.

11º) La parte demandante declara bajo la gravedad del juramento, no haber recibido ningún pago por parte de la Nación – Rama Judicial – aparte de los detallados en este escrito o por parte del despacho que conoce del proceso ejecutivo, como abono o pago a la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, adicionada por el Tribunal Administrativo del Cesar en fecha 12 de mayo de 2016, fallo que quedó debidamente ejecutoriado el 19 de mayo de 2016.

12º) Una vez se efectuó y acredite el pago en debida forma por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, el cual se realizara a más tardar en la fecha estipulada en el numeral



noveno de este documento, la entidad demandada queda facultada para que, de manera unilateral acredite ante su despacho el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN–, disponiendo entonces el despacho la pertinente TERMINACIÓN DEL PROCESO y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, sin condena en costas a ninguna de las partes. (...)

En escrito allegado por la apoderada de la Parte Ejecutada al correo electrónico de este Juzgado el 25 de octubre de 2021, solicitó nuevamente la TERMINACIÓN DEL PROCESO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN en los siguientes términos:

“(...) se sirva acceder a la solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, atendiendo lo siguiente:

El día 13 de septiembre de 2021, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y los ejecutantes presentamos de manera conjunta solicitud de terminación y acuerdo de pago ante su despacho, en el que se estableció que:

“...6º) Acreditada la escritura pública de sucesión, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, procederá a realizar el pago directamente a los beneficiarios según lo dispuesto en la Escritura Pública No. 1096 del 19 de abril de 2021 de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar y a lo autorizado por los beneficiarios, esto es, se realice consignación y/o transferencia electrónica del TOTAL en la cuenta de ahorro del Banco Davivienda No. 256070431018 a favor de su apoderada judicial Dra. CARMEN YENITH MOLINA SOTO.”

En el mismo acuerdo se dejó constancia en el numeral octavo que:

“8º) Que los demandantes cumplieron con los requisitos para obtener la devolución de los depósitos, el día 28 de abril de 2021, es decir, aportaron Escritura Pública No. 1096 del 19 de abril de 2021 de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar y los demás documentos referentes a los herederos estipulados en dicha escritura, conforme a lo dispuesto en la Circular DEAJC19-64 de fecha 12 de agosto de 2019 emanada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.”

Por tal motivo la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial procedió a dar cumplimiento al numeral 9 del mencionado acuerdo y en tal sentido canceló la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$134.432.098), a la doctora CARMEN YENITH MOLINA SOTO, en dos pagos como se observa en los anexos adjuntos.”

Con dicha solicitud acompañó como Anexos, entre otros, Constancia del Pago de los Depósitos Judiciales a que hace referencia el Acuerdo de Pago.

Ver Imagen

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8		 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos Transacción		Datos Transacción	
Tipo Transacción:	INGRESO ORDEN DE PAGO CON FORMATO DJ-04	Tipo Transacción:	INGRESO ORDEN DE PAGO CON FORMATO DJ-04
Resultado Transacción:	342307068	Resultado Transacción:	34230715
Usuario:	PAOLA FERNANDA BELLO SANDOVAL	Usuario:	PAOLA FERNANDA BELLO SANDOVAL
Estado:	INGRESADA	Estado:	INGRESADA
Datos de la Autorización		Datos de la Autorización	
Realizado por:	INGRESO - PAOLA FERNANDA BELLO SANDOVAL - 01/10/2021 04:30:04 P.M. - 190.130.74.229	Realizado por:	INGRESO - PAOLA FERNANDA BELLO SANDOVAL - 01/10/2021 04:24:56 P.M. - 190.130.74.229
Datos del Título		Datos del Título	
Número del Título:	400100007983024	Número del Título:	400100007950605
Número de Proceso:	11111111111111111111111111111111	Número de Proceso:	11111111111111111111111111111111
Valor:	\$ 118.046.627,00	Valor:	\$ 16.385.471,00
Fecha de Constitución:	24/03/2021	Fecha de Constitución:	18/02/2021
Datos del Demandante		Datos del Demandante	
Identificación del Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA 1065624880	Identificación del Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA 1065624880
Nombre del Demandante:	ALVARO JAVIER CABALLERO CORDERO	Nombre del Demandante:	ALVARO JAVIER CABALLERO CORDERO
Datos del Demandado		Datos del Demandado	
Identificación del Demandado:	NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA) 800093816	Identificación del Demandado:	NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA) 800093816
Nombre del Demandado:	RAMA JUDICIAL DEAJ RAMA JUDICIAL DEAJ	Nombre del Demandado:	RAMA JUDICIAL RAMA JUDICIAL
Datos de la Orden de Pago		Datos de la Orden de Pago	
Número de Oficio:	2021000026	Número de Oficio:	2021000025
Datos del Beneficiario		Datos del Beneficiario	
Identificación del Beneficiario:	CEDULA 49718385	Identificación del Beneficiario:	CEDULA 49718385
Nombre del Beneficiario:	CARMEN YENITH MOLINA SOTO	Nombre del Beneficiario:	CARMEN YENITH MOLINA SOTO
Entidad Bancaria:	BANCO DAVIVIENDA S.A	Entidad Bancaria:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Tipo de Cuenta:	AHORROS	Tipo de Cuenta:	AHORROS
N° de Cuenta:	*****1018	N° de Cuenta:	*****1018
Identificación del Titular:	CEDULA 49718385	Identificación del Titular:	CEDULA 49718385
Nombre del Titular:	CARMEN YENITH MOLINA SOTO	Nombre del Titular:	CARMEN YENITH MOLINA SOTO
Prenotificación:	SI	Prenotificación:	SI
Valor de los Depósitos:	\$ 118.046.627,00	Valor de los Depósitos:	\$ 16.385.471,00
Comisión:	\$ 0,00	Comisión:	\$ 0,00
IVA:	\$ 0,00	IVA:	\$ 0,00
Valor a Pagar:	\$ 118.046.627,00	Valor a Pagar:	\$ 16.385.471,00
Concepto:	PAGO DE DEPÓSITO JUDICIAL	Concepto:	PAGO DE DEPÓSITO JUDICIAL

En razón del Pago de los Depósitos Judiciales referenciados a la Parte Ejecutante, el Despacho advierte que se ha cancelado la Totalidad del Crédito y las Costas del Presente Proceso y por tanto resulta procedente dar aplicación al inciso segundo del artículo 461 del CGP y, en consecuencia, dar por TERMINADO EL PRESENTE PROCESO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las Medidas Cautelares practicadas en el presente Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, Archívese el presente expediente.

~~Notifíquese y Cúmplase~~

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: GUILLERMO PARDO CARDOSO

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2012-00259-00

Ingresó el Proceso al Despacho con el fin de atender los memoriales presentados por las partes Ejecutante y Ejecutada y que se discriminan a continuación:

Parte Ejecutante:

- Solicitud de Declaración de Desierto del Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la Demandada contra la Sentencia de fecha 19 de abril de 2018, por cuanto la Recurrente no sufragó dentro de los términos establecidos en la providencia, ni en el art.324 del C.G.P, las Expensas necesarias para tramitar el Recurso.
- Solicitud de Impulso Procesal y Requerimiento a la Parte Ejecutada para el Pago de la condena impuesta en la Sentencia objeto de cobro.
- Solicitud de Entrega de Depósito Judicial.

Parte Ejecutada:

- Solicitud de Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación.
- Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el Auto de fecha 12 de abril de 2021, que modificó la Liquidación del Crédito.
- Liquidación Adicional del Crédito.

En consecuencia, procede el Despacho a decidir lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado Demandante la Declaración de Desierto del Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada Demandada contra la Sentencia de fecha 19 de abril de 2018, por cuanto la entidad Demandada no sufragó dentro de los términos establecidos en la



providencia, ni en el art.324 del C.G.P, las Expensas necesarias para que se surtiera el trámite del Recurso.

Aduce que el Despacho en Providencia del 19 de abril de 2018, concedió cinco (5) días a la Parte Demandada para que aportara los medios para la reproducción de las piezas procesales para surtir el Recurso de Apelación. Que según Oficio No.631 del 2 de mayo de 2018, se remitió al Tribunal Administrativo del Cesar el Recurso interpuesto y posteriormente, en el reporte del Proceso, aparece una anotación de fecha 21 de enero de 2020, mediante la cual se pasa al Despacho del señor Juez por haberse devuelto el Cuaderno de Copias del Tribunal Administrativo del Cesar.

Que acto seguido aparece una anotación del 05 de febrero de 2020, en la que, por Auto de trámite, se dispone requerir a la entidad Demandada para que suministre las Expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales para el trámite del Recurso y el 7 de febrero de 2020 y 12 de febrero de 2020, la entidad Demandada allega memorial aportando las expensas, remitiéndose finalmente, mediante Oficio GJ 162 del 17 de febrero de 2020, cuando habían transcurrido casi dos (2) años, cuando lo que debió hacerse fue Declarar Desierto el Recurso por falta de suministro de las expensas necesarias para su remisión.

Al respecto, el Despacho advierte que obra en el expediente memorial que da cuenta que el día 24 de abril de 2018, fueron aportadas por la Parte Ejecutada y Recurrente, las copias para surtir el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada demandada contra la Sentencia de fecha 19 de abril de 2018 y que la remisión de las mismas se hizo con Oficio No.631 del 2 de mayo de 2018. Ver Imágenes.

239

OFICIO 0831

Valledupar, 02 de Mayo de 2018

Doctor
ALCIDES ENRIQUE OROZCO GUTIÉRREZ
Jefe - Oficina Judicial
Dirección Seccional Administración Judicial
Edificio Palacio de Justicia
Valledupar

AURA CORDOBA Z S.A.S
ABOGADOS
NÚ. 000423.389-8 auroscordoba@attornados.com Cal. 3000339001

Valledupar;

Señor
JUEZ 6 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
E.S.D.

RECIBIDO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
24 ABR. 2018
HORA: 08:00am

REFERENCIA: EJECUTIVO. 2012-00259-00 de GUILLERMO PARDO CARDOSO contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA, identificada con C.C. No. 40.939.343 de Riohacha, y portadora de la T.P. 146.469 del C. S. de la J., actuando como apoderada Especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, conforme al poder otorgado por la Doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, en calidad de Directora jurídica de la UGPP y apoderada general conforme a la Escritura Pública No. 1842 del 08 de Julio de 2011 de la Notaría 23 del Circulo de Bogotá, mediante el presente escrito y de una manera muy respetuosa, me permito allegar ante su despacho judicial; copia de las piezas procesales ordenadas por este despacho judicial, en la audiencia de fecha 19 de abril del 2018, con el fin de que se continúe con el trámite del recurso de apelación, presentado y sustentado oportunamente en la audiencia mencionada anteriormente.

Atentamente,

AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA
C.C. No. 40.939.343 de Riohacha
T.P. 146.469 C.S. de la J.

En cumplimiento a lo ordenado por el doctor ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA, Juez Sexto Administrativo Oral de Valledupar, en Audiencia del diecinueve (19) de Abril de 2018, me permito remitirle el CUADERNO COPIA de la ACCIÓN EJECUTIVA (DENTRO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) de la referencia, para que sea repartida entre los MAGISTRADOS del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, por RECURSO DE APELACIÓN en efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

Consta el envío del cuaderno copias con sesenta y cinco (65) folios y 01 CD

Cordialmente,

EMILSE QUINTANA RINCON
Secretaria

Acción : Ejecutivo (dentro de Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
(Cuaderno Copia)
Demandante : Guillermo Pardo Cardozo
Demandado : Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Radicado : 20-001-33-33-006-2012-00259-00

Constancia de ello, se deja en Informe Secretarial obrante a folio 235 del Expediente Físico- Cuaderno Principal:

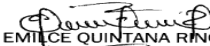
235



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

S E C R E T A R Í A

Hoy, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), se deja constancia que dentro de la ACCIÓN EJECUTIVA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) radicada: 2012-00259-00, seguida por GUILLERMO -PARDO CARDOZO contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P fueron aportadas las copias por la parte recurrente (folios 1 al 10 y 131 al 137 del Cuaderno de Ejecución de Sentencias, folio 295 al 303 y 347 al 371 del cuaderno de Segunda Instancia y copia del Audiencia Inicial del folio 205 al 219, el día VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2018, en cumplimiento del Inc. 2 del artículo 324 del C.G.P



EMILCE QUINTANA RINCÓN
Secretaría

Ahora, se debe señalar al apoderado Demandante, que, si bien es cierto, en Auto de 05 de febrero de 2020, se dispuso requerir a la entidad Demandada para que suministre las expensas necesarias para la reproducción completa de las piezas procesales enunciadas en el Auto de fecha 19 de abril de 2018, dicha situación se debió a que el Tribunal Administrativo del Cesar, advirtió la ausencia de algunas piezas procesales necesarias para tomar la decisión, por lo que exigió su recaudo, lo cual no significa que la Parte Demandante no hubiere cumplido con la carga de aportar las expensas en la oportunidad originalmente ordenada como lo afirma el togado Demandante.

Ante lo anterior, es evidente que no se dio la situación fáctica para que se Declarara Desierto el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la entidad Demandada contra la Sentencia de fecha 19 de abril de 2018, por lo que se NEGARA esta solicitud.

Ahora bien, frente a las demás solicitudes o asuntos por resolver, es necesario tener en cuenta que el Tribunal Administrativo del Cesar, al desatar el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la entidad Demandada contra la Sentencia del 19 de abril de 2018, abordó lo relacionado con la existencia de un Saldo Insoluto de la Obligación Demandada y el montó de actual de la misma. Al respecto, dijo el Tribunal Administrativo del Cesar, en Sentencia de Segunda Instancia de fecha 12 de mayo de 2022, proferida dentro del presente asunto, Magistrado Ponente: JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA:

“En ese orden de ideas, este Tribunal en aras de verificar si lo argumentado por la entidad ejecutada tenía razón de ser, es decir, si la liquidación realizada por la ejecutada para dar cumplimiento a la obligación, estuvo o no acorde con las providencias que sirven de título ejecutivo, y para conocer si existía o no pago total de la obligación, al tenor de los parámetros señalados, requirió al Contador Liquidador de esta Corporación mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022, el cual se pronunció de la siguiente manera:

“Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar el cálculo de la mesada inicial con los factores salariales que fueron incluidos en las certificaciones que reposan a folios 166, 182 y 183 del expediente, así:

CONCEPTOS	Valores Último Año (09/01/2008 al 08/01/2009)	
	2.008	2.009
Sueldos	13.931.772,44	294.535,73
Subsidio Alimentación	440.387,20	10.008,00
Auxilio Transporte	645.333,33	15.813,00
Bonificación Servicios Prestados	387.551,00	
Bonificación Recreación	51.673,47	
Prima de Navidad	1.463.857,46	
Prima de Servicios	648.601,46	
Prima de Vacaciones	1.351.253,40	
Total Factores Salariales Último Año (09/01/2008 al 08/01/2009)	18.920.429,77	53.392,79
Índice Básico de Liquidación - IBL		1.581.151,88
Promedio Salarial Último Año (09/01/2008 al 08/01/2009)		
75% del Índice Básico de Liquidación - IBL		1.185.863,91



Como este valor se determinó las diferencias entre lo cancelado y la mesada reliquidada, en donde se evidencia que a pesar de haber realizado las diferentes reliquidaciones por parte de la entidad demandada se mantienen aún estas, hasta la fecha, tal como se evidencia a continuación:

AÑO	PENSIÓN AJUSTADA CALCULADA	PENSIÓN RECONOCIDA FINAL	DIFERENCIA MESADAS CORRIENTES	INCREMENTO PENSIÓN
2009	1.185.863,91	618.053,55	567.810,36	7,67%
2010	1.209.581,19	630.414,62	579.166,57	2,00%
2011	1.247.924,91	650.398,76	597.526,15	3,17%
2012	1.294.472,51	674.658,63	619.813,88	3,73%
2013	1.326.057,64	691.120,30	634.937,34	2,44%
2014	1.351.783,16	704.528,03	647.255,13	1,94%
2015	1.401.258,42	730.313,76	670.944,66	3,66%
2015-12	1.401.258,42	1.281.542,35	119.716,07	3,66%
2016	1.496.123,62	1.368.302,77	127.820,85	6,77%
2017	1.582.150,73	1.446.980,18	135.170,55	5,75%
2018	1.646.860,69	1.506.161,67	140.699,02	4,09%
2019	1.699.230,86	1.554.057,61	145.173,25	3,18%
2020	1.763.801,63	1.613.111,80	150.689,83	3,80%
2021	1.792.198,84	1.639.082,90	153.115,94	1,61%
2022	1.892.920,41	1.731.199,36	161.721,05	5,62%

Estas diferencias fueron indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia (05/12/2014) y a las que se le calcularon los respectivos intereses.

A estos valores resultantes se les descontaron los diferentes abonos y/o pagos parciales, primero a intereses y luego a capital, si era posible (hecho este que solo se pudo hacer en el primer pago y/o abono, mientras que en el segundo no se pudo hacer debido a que solo alcanzó a cubrir una parte de los intereses) así:

- 52.365.202,74 (\$5.377.398,79 después de descuentos de salud y otros) por Resolución RDP 036419 del 08 de septiembre de 2015 (abonado en la nómina de diciembre de 2015), y - \$3.229.600,07 por este valor se constituyeron dos títulos (424030000540109 y 424030000540110) en la cuenta del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Los valores que fueron descontados no alcanzaron a cubrir la totalidad de la deuda, tal como se puede observar en la liquidación anexa.

Con respecto a los interrogantes me permito informar que el cálculo de la mesada inicial realizada por la entidad demandada no es correcto, ya que los valores tomados en la Resolución RDP 036419 del 08 de septiembre de 2015 para el cálculo son diferentes a los que reposan en las certificaciones de los folios 166, 182 y 183 del expediente lo que genera las diferencias que aún persisten a la fecha como ya se había referenciado anteriormente, por lo que el capital calculado no era el correcto y por lo tanto los intereses tampoco. De igual manera se realizó la liquidación hasta la fecha.” (Sic folios 393 y respaldo).

De igual forma se observa, que el Contador Liquidador junto con la conclusión transcrita, aporta la liquidación realizando el cálculo de la mesada pensional con los factores salariales devengados por el actor en el último año de servicio, calculó las diferencias dejadas de cancelar con la mesada ajustada conforme a las sentencias que sirven de título ejecutivo, de igual forma, calculó lo correspondiente a indexación e intereses de mora de las diferencias dejadas de pagar, obviamente descontando el valor pagado por la demandada en la Resolución RDP No. 036419 del 8 de septiembre de 2015, liquidación que se encuentra adjunta a folios 394 y 395 del expediente, y que hace parte de esta decisión, llegando a la conclusión que por concepto de capital existe un saldo insoluto por valor de \$25.013.144,64 y por intereses de mora \$27.967.290,07, para un total de \$52.980.434,72, saldo que se encuentra pendiente por pagar por parte de la ejecutada.”

La Sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar, confirma la Sentencia de fecha 19 de abril de 2018, proferida por este Juzgado y se apoya para ello en la Liquidación Actualizada del Crédito con fecha de corte 29 de abril del presente año, practicada por Contador Liquidador adscrito a esta Jurisdicción, en la que se tienen en cuenta los dineros hasta ahora pagados por la Ejecutada y los títulos de Depósitos Judiciales entregados en



el presente asunto, lo cual tiene incidencia frente a las solicitudes de las Partes, tales, como el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación presentado por la apoderada de la Demandada contra el Auto de fecha 12 de abril de 2021 que modificó la Liquidación del Crédito; la solicitud de Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación que presentó esta misma y una nueva Liquidación Actualizada del Crédito, pues, establecida mediante Sentencia de Segunda Instancia de fecha 12 de mayo de 2022, la Liquidación Actualizada del Crédito y el Monto actual Pendiente por Pagar de la Ejecutada, por sustracción de materia, Carece de Objeto para el despacho emitir algún pronunciamiento sobre las Peticiones anteriores a dicha actuación y que abordan el mismo asunto, por lo que el Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento sobre estas.

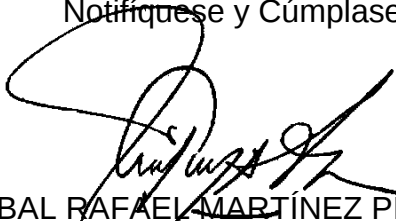
Conforme a lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de de Declaración de Desierto del Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la Demandada contra la Sentencia de fecha 19 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento de frente a las solicitudes de las Partes, tales, como el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación presentado por la apoderada de la Demandada contra el Auto de fecha 12 de abril de 2021, que modificó la Liquidación del Crédito; solicitud de Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación que presentó esta misma Parte y una nueva Liquidación Actualizada del Crédito, por Carecer actualmente de Objeto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ISIDRO VELANDIA CARREÑO

DEMANDADO: CREMIL

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00169-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Regresa el Expediente remitido al Profesional Universitario Grado 12, Contador, Adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, mediante Auto de fecha 17 de julio de 2020, para efectos de que Estableciera lo siguiente:

- La posible existencia de Saldo Insoluto respecto de la Condena impuesta en las Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado 20001-33-31-006-2011- 00484-00.
- Monto del Saldo Insoluto al momento de producirse el Pago en caso de haber lugar a ello.
- La respetiva Liquidación del Saldo Insoluto, si hay lugar a este, debidamente ilustrada.

En el Oficio que devuelve el Expediente, el Contador señala:

“... me permito informar que revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que para proceder con la liquidación solicitada se hace necesario solicitar a CREMIL los datos correspondientes a las mesadas canceladas mes a mes durante los años determinados a liquidar dentro de la correspondiente sentencia del 29 de agosto de 2012; solicitar también, en caso de que exista un documento que demuestre si se ha hecho algún pago a nombre del demandante, ya que sin esta información no se puede continuar con el proceso de liquidación, por lo tanto estoy devolviendo el respectivo expediente para que se le anexe la información solicitada.

Pues, bien, las razones que tuvo el Despacho para remitir el Expediente al Contador, se concretan en establecer con exactitud a cuánto asciende la Obligación que se persigue con la solicitud de cumplimiento de la Sentencia, pues, la parte actora, no obstante solicitar el Pago de los valores correctamente reajustados y liquidados por concepto de la Reliquidación de la Asignación de Retiro del Demandante aplicando el IPC para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, No precisó el monto de la misma.



Ante la No determinación del monto de las Pretensiones de Pago de la Obligación Demandada, el despacho considera pertinente recordar los requisitos que debe contener la solicitud de inicio de Ejecución de la Sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, tal como lo preciso la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016 del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del Proceso Ejecutivo con Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en que expresó:

“(…)

3.2.4. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

(…)

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

a) La condena impuesta en la sentencia.

b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Lo anterior, sin perjuicio de que, a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada. (…)”.

De conformidad con lo expuesto, puede inferirse que la solicitud de inicio de Ejecución de la Sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, es asimilable a la Demanda Ejecutiva y por tanto debe sujetarse a las mismas reglas, con las salvedades expuestas en la Jurisprudencia en cita.

En el presente caso, como ya se advirtió, la solicitud no indica el Monto de la Obligación por la que se pretende se Libre Mandamiento, por lo estima este Despacho que la misma no satisface los presupuestos enunciados por el Consejo de Estado para dar inicio a la Ejecución de la Sentencia dentro del mismo Expediente y, en consecuencia, deberá ser corregida por la Parte Ejecutante, ciñéndose a lo ordenado en la Sentencia objeto de Ejecución so pena de su Rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de Librar Mandamiento de Pago a continuación y dentro del mismo Expediente en que fue dictada la Sentencia, elevada por el

¹ Auto de importancia jurídica.



apoderado de la Parte Demandante, por las razones expuestas en el presente Auto.

SEGUNDO: CONCEDER al Ejecutante un Plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, es decir, precise el monto de la Obligación de pagar sumas de dinero que pretende, so pena de Rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: GRUPO

DEMANDANTE: YANIRIS ESTHER MACEA ROCHA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL y MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00389-00

Por encontrar satisfechos los requisitos formales previstos en el artículo 52º de la Ley 472 de 1998, en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y una vez valorada la procedencia de esta acción en los términos de los artículos 3 y 47 de ley 472 citada, se ADMITE la acción constitucional de la referencia promovida por los Demandantes YANIRIS ESTHER MACEA ROCHA Y OTROS a través de su apoderado judicial el doctor DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR.

En consecuencia, el Despacho ordena:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 53 y 54 de la Ley 472 de 1998:

Parte Demandada:

-NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL,
notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co

-NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL,
deces.notificacion@policia.gov.co

-MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR, notificacionjudicial@astrea-cesar.gov.co
y alcaldia@astrea-cesar.gov.co

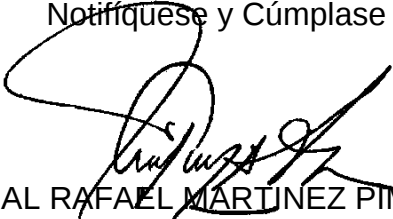




2. Notifíquese al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (prociudam76@procuraduria.gov.co) y al Defensor del Pueblo Regional Cesar al correo juridica@defensoria.gov.co, en los términos del inciso final del artículo 53 de la ley 472 de 1998.
3. Se les advierte a las entidades demandadas que tienen un Término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, para Contestar la Demanda y aportar o solicitar la práctica de Pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 472 de 1998 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Una vez vencido el termino de traslado de la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes cualquier miembro del grupo podrá manifestar su deseo de ser Excluido, en los términos del artículo 56 de la Ley 472 de 1998.
4. Notificar por estado esta decisión al apoderado de los accionantes, doctor DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA, en los términos del artículo 201 del CPACA, remitiéndole además comunicación a su correo electrónico die_go-98@hotmail.com
5. Igualmente infórmese a los miembros del Grupo y a las posibles afectados por los mismos hechos debatidos sobre la admisión de la presente Acción Constitucional, a través de la página web de la Rama Judicial, en los términos del artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

Nota: Este es el link de consulta del expediente [20001333300620220038900](https://sigcma.gov.co/consulta/20001333300620220038900)

Notifíquese y Cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado